



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00051-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNESTO SAENZ CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEJANDRO ANTONIO KERGUELEN ARGUMEDO</b>

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición -y en subsidio apelación- formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 30-junio-2023 mediante el cual se negó la solicitud de corrección de los autos 8-marzo-2023 y 23-junio-2023.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Citando lo normado en el art. 286 del CGP, afirma que *“toda providencia es corregible; que la ejecutoria de la providencia no impide que se corrija porque el legislador dispone que procede en cualquier tiempo inclusive la prevé aun luego de terminado el proceso. En ese sentido, y teniendo en cuenta que es únicamente respecto del año de causación de los intereses moratorios que es desde el año 2021 y no 2022 como se señaló, se solicita respetuosamente se reponga la decisión y en su lugar se corrija el mandamiento de pago en cuanto al año de causación de los intereses moratorios es 2022 y no 2021 como erróneamente se indicó. Es de resaltar además que tratándose de un proceso ejecutivo el pedimento de corrección es oportuno toda vez que aún no se ha efectuado la liquidación del crédito que es la etapa procesal en la cual cualquiera de las partes puede presentarla con especificación del capital y de los intereses causados.”*

**TRÁMITE**

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales no se recibió intervención alguna.

**CONSIDERACIONES**

Esta unidad judicial en auto de fecha 30-junio-2023 decidió negar la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante teniendo en cuenta que en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se encuentra plenamente ejecutoriado desde hace más un año, sin que

se hubiese propuesto recurso alguno contra el para modificar la fecha de causación y liquidación de intereses, y que el auto de seguir adelante no cuenta con yerro alguno que deba ser corregido.

El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra en desacuerdo con la decisión del juzgado aduciendo que el yerro presentado se trata de un error aritmético que puede ser corregido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que el error esté contenido en la parte resolutive del auto o influya en ella, incluso si el proceso se encuentra terminado.

Considera esta unidad judicial que le asiste la razón al recurrente en tanto de conformidad con lo dispuesto en el canon 286 del estatuto procesal, se presentó una alteración de palabras al anotar la fecha de inicio de causación de los intereses moratorios, ya que se escribió 4-marzo-2022, siendo lo correcto 3-marzo-2021 como se solicitó en la demanda.

Así las cosas, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado 8-marzo-2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de ERNESTRO SAENZ CORREA contra ALEJANDRO ANTONIO KERGUELEN ARGUMEDO por las siguientes sumas dinerarias:*

- 1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$178.000.000) M/CTE., por concepto de la obligación, contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO sin número con fecha de creación 03-marzo-2021 y vencimiento en esa misma data.*
- 2. Por la suma de los intereses de mora causados desde el 3-marzo-2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.*
- 3. Costas del proceso.*

*En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.*

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reponer el auto adiado 30-junio-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, corregir el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado 8-marzo-2022 el cual quedará así:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de ERNESTRO SAENZ CORREA contra ALEJANDRO ANTONIO KERGUELEN ARGUMEDO por las siguientes sumas dinerarias:*

*1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$178.000.000) M/CTE., por concepto de la obligación, contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO sin número con fecha de creación 03-marzo-2021 y vencimiento en esa misma data.*

*2. Por la suma de los intereses de mora causados desde el 3-marzo-2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.*

*3. Costas del proceso.*

*En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.*

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c5ac9ee55a467b1dff581b4b5a6ae736bce1ef47bd6838e90f2f0ed93281**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**